



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE VALLE DE TOBALINA

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario provisional de modificación de ordenanza fiscal reguladora de la tasa por otorgamiento de actividades urbanísticas y medioambientales cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento del artículo 17.4 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR OTORGAMIENTO DE ACTIVIDADES URBANÍSTICAS Y MEDIOAMBIENTALES

Artículo 1.º – Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este ayuntamiento establece la «tasa por actividades urbanísticas y ambientales», que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Artículo 2.º – Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo a que se refiere el artículo 97 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León y artículo 288 del Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, y que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustan a las normas urbanísticas, de edificación y policía previstas en la citada ley y normas subsidiarias de planeamiento urbanístico de este municipio y el cumplimiento de la Ley 11/2003 de Prevención Ambiental de Castilla y León.

Artículo 3.º – Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean propietarios o poseedores, o, en su caso, arrendatarios de los inmuebles en que realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras.

2. En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

Artículo 4.º – Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 37 y 38 de la Ley General Tributaria.



2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º – Base imponible.

1. Constituye la base imponible de la tasa:

- a) Actuación comunicada/declaración responsable por obra menor.
- b) Declaraciones de obra mayor, licencia de obra mayor, primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos.
- c) Cuando se trate de parcelaciones urbanas, segregación y agregación de fincas y la demolición de las construcciones.
- d) Los carteles de propaganda colocados de forma visible desde la vía pública.
- e) Autorizaciones del uso de suelo rustico, licencias de actividad y apertura.
- f) Aprobación de instrumentos de planeamiento.
- g) Concesión de informes urbanísticos (a instancia de parte) sin visita de inspección.
- h) Concesión de informes urbanísticos (a instancia de parte) con visita de inspección.
- i) Demarcación de alineaciones, rasantes...

Artículo 6.º – Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria será:

- a) 30,00 euros, en el supuesto 1.a) del artículo anterior.
- b) 60,00 euros, en el supuesto 1.b) del artículo anterior.
- c) 150,00 euros, en el supuesto 1.c) del artículo anterior.
- d) 50,00 euros, en el supuesto 1.d) del artículo anterior.
- e) 200,00 euros, en el supuesto 1.e) del artículo anterior.
- f) 500,00 euros, en el supuesto 1.f) del artículo anterior.
- g) 30,00 euros, en el supuesto 1.g) del artículo anterior.
- h) 60,00 euros, en el supuesto 1.h) del artículo anterior.
- i) 60,00 euros, en el supuesto 1.i) del artículo anterior.

2. En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, las cuotas a liquidar serán el 50 por 100 de las señaladas en el número uno, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

3. Las prórrogas de licencias que se concedan devengarán una tarifa que se girará sobre las cuotas devengadas en la licencia original, incrementada en un 5 por 100 en la primera prórroga, 10 por 100, en la segunda y el 15 por 100 en la tercera.



4. Independientemente del tipo de actuación prevista en la presente ordenanza, si la legislación vigente exigiera la inserción de anuncios en boletines oficiales o diarios, el coste de la misma se sumará a las cantidades anteriormente indicadas. A estos efectos se pedirá al solicitante una garantía económica por importe de 300,00 euros al inicio del expediente.

5. En el caso de necesidad de tramitación de los expedientes con otras administraciones públicas se exigirá además la cantidad de 40,00 euros.

Artículo 7.º – Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención alguna en la exacción de la tasa.

Bonificaciones:

– Unidades de obra directamente relacionadas con la eliminación de barreras arquitectónicas: 90%.

– Unidades de obra relacionadas con construcciones, instalaciones y obras en que se incorporen sistemas de aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar para autoconsumo o medidas de eficiencia energética (informe técnico que demuestre la reducción del 30% del consumo de energía primaria no renovable): 50%.

Artículo 8.º – Devengo.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente esta.

2. Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran autorizables.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de esta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Artículo 9.º – Declaración.

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras presentarán, previamente, en el Registro General la oportuna solicitud, acompañando certificado visado por el colegio oficial respectivo, con especificación detallada de la naturaleza de la obra y lugar de emplazamiento, en la que se haga constar el importe estimado de la obra, mediciones y el destino del edificio.

2. Cuando se trate de licencia para aquellos actos en que no sea exigible la formulación de proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud se acompañará un presupuesto de las obras a realizar, como una descripción detallada de la superficie afectada, número de departamentos, materiales a emplear y, en general, de las características de la obra o actos cuyos datos permitan comprobar el coste de aquellos.



3. Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto deberá ponerse en conocimiento de la administración municipal, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos y memorias de la modificación o ampliación.

Artículo 10.º – Liquidación e ingreso.

1. Una vez concedida la licencia urbanística, la licencia de actividad y apertura, se practicará la liquidación sobre la base declarada por el solicitante.

2. En los casos de parcelaciones urbanísticas, segregación y agregación de parcelas, demolición de construcciones, la liquidación se practicará una vez concedida la licencia y tendrá carácter definitivo.

3. En el supuesto de aprobación de instrumentos de planeamiento, se liquidará en el momento de la aprobación definitiva.

4. En el supuesto de emisión de informes urbanísticos, se practicará la liquidación junto con la remisión del mismo al interesado.

Artículo 11.º – Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Queda derogada expresamente la disposición adicional segunda de la ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia número 242, de 23 de diciembre de 2013, así como cualquier otra disposición de igual o inferior rango contenida en la normativa municipal que se oponga a lo establecido en la presente modificación.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza fiscal, entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Burgos, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

A 19 de agosto de 2026.

El alcalde-presidente,
Jesús Ángel López de Mendoza Ochoa